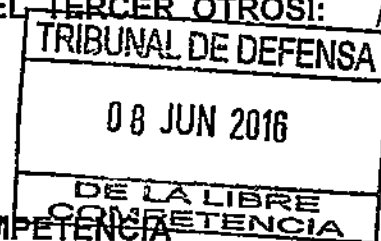


**EN LO PRINCIPAL:** Interpone Requerimiento en contra de G.D. Searle LLC. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña versión electrónica del presente Requerimiento. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Designa receptor judicial. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Personería, patrocinio y poder.



**H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

**FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI, FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**, en representación de la **FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA ("FNE")**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N° 670, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("**H. TDLC**" u "**H. Tribunal**"), respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 18, 19 y 39 del Decreto Ley N° 211 ("**DL 211**"), y fundado en los antecedentes de hecho, de derecho y económicos que a continuación expondré, interpongo Requerimiento en contra de **G.D. Searle LLC** (en adelante, indistintamente, "**G.D. Searle**" o "**la Requerida**"), sociedad extranjera subsidiaria de Pfizer Inc., constituida en los Estados Unidos de América bajo las leyes del estado de Delaware, del giro elaboración de productos farmacéuticos, representada en Chile por don Bernardo Serrano Spoerer, abogado, cédula nacional de identidad N° 5.169.420-1, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Alonso de Córdova 5151 piso 8, comuna de Las Condes, Santiago.

La Requerida, por sí o a través de sus relacionadas, ha ejecutado una serie de actos anticompetitivos destinados a valerse instrumentalmente de un derecho de patente, con el objeto de restringir y entorpecer la entrada de competidores o tender a producir dichos efectos, en el mercado de la comercialización de medicamentos que contienen el principio activo Celecoxib, donde participa principalmente con su fármaco **CELEBRA®**.

G.D. Searle ha infringido lo dispuesto en el artículo 3° incisos primero y segundo letra b) del DL 211, por lo que se solicita al H. Tribunal ordenar el cese de

esta conducta, prohibirla hacia el futuro y condenar a G.D. Searle al monto de la multa que se expresa en el petitorio de este Requerimiento, todo ello con expresa condena en costas.

## **I. ANTECEDENTES PRELIMINARES**

1. En el mercado farmacéutico, el acceso a medicamentos innovadores a un precio menor, se debe en gran medida al ingreso de oferentes de fármacos genéricos bioequivalentes, los que operan como una alternativa efectiva al medicamento original.
2. La entrada de medicamentos genéricos de este tipo -que acontece por regla general inmediatamente después del vencimiento de la patente del original- suele venir acompañada de una fuerte disminución en el precio del fármaco, producto de la inyección de competencia que dicho ingreso produce.
3. Sin embargo, lo anterior puede verse retrasado producto del desarrollo de estrategias de patentamiento, basadas en la presentación de solicitudes abocadas a la obtención de registros sobre privilegios industriales carentes de nivel inventivo, junto con el despliegue de acciones posteriores en torno a los mismos, con el objetivo último de mantener ilegítimamente la dominancia en el mercado específico de que se trate, como acontece en autos y según se dará cuenta a continuación.

## **II. HECHOS QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO**

4. La Requerida ha ejecutado una serie de actos tendientes a obtener, mantener y valerse de un privilegio industrial, con miras a restringir y entorpecer la entrada de competidores o tender a producir dichos efectos, en el mercado de comercialización de medicamentos que contienen Celecoxib –indicado principalmente para el tratamiento de la inflamación y dolor crónico de la artrosis y de la artritis reumatoide en adultos, el manejo del dolor agudo, entre

otros— aun cuando el fármaco que comercializa en la actualidad, CELEBRA®, es el mismo que aquel lanzado por primera vez al mercado nacional en el año 1999, en formulación química y composición<sup>1</sup>.

5. Así, a raíz de una denuncia efectuada por un particular en contra de G.D. Searle, con fecha 2 de marzo de 2015, esta Fiscalía inició la investigación Rol FNE N°2305-14, con el objeto de indagar posibles conductas anticompetitivas en el mercado de productos farmacéuticos que contienen el principio activo Celecoxib.
6. De los antecedentes recabados, consta que con fecha 23 de julio de 1998 G.D. Searle presentó ante el entonces Departamento de Propiedad Industrial (ahora e indistintamente **"Instituto Nacional de Propiedad Industrial"** o **"INAPI"**), una primera solicitud de patente referida al compuesto Celecoxib en tanto fórmula química<sup>2</sup>, siendo aceptada a registro el 9 de enero de 2003 y permaneciendo vigente hasta el 14 de noviembre de 2014 (en adelante **"Patente Primaria"**).
7. Por su parte, de forma prácticamente paralela, con fecha 26 de noviembre de 1999, la Requerida presentó una segunda solicitud de patente<sup>3</sup> cuyo objeto de protección era aparentemente una composición farmacéutica en base a Celecoxib y su procedimiento para obtenerla<sup>4</sup> (en adelante **"Patente**

<sup>1</sup> Una vez obtenido el registro sanitario que autoriza la comercialización de un medicamento, este último queda sometido a la supervisión de las novedades en materia de riesgos y nuevos usos, de modo que en cualquier momento pueda revisarse dicha autorización. Así, cualquier cambio que se quiera introducir en un medicamento una vez autorizado, tiene que ser evaluado siguiendo el mismo procedimiento de su autorización original. Al respecto, véase: INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE, [en línea]: <[http://www.ispch.cl/anamed/subdeptoregistro/seccion\\_registro\\_simplificado/modificaciones\\_registro](http://www.ispch.cl/anamed/subdeptoregistro/seccion_registro_simplificado/modificaciones_registro)> [fecha de última consulta: 7 de junio de 2016].

<sup>2</sup> Solicitud N°01771-1998, titulada *"compuestos derivados de bencenosulfonamidas sustituidas con un anillo de pirazol y sus sales farmacéuticamente aceptables, útiles en el tratamiento de desórdenes inflamatorios y trastornos relacionados con estos como la artritis"*, registrada posteriormente bajo el N° 41.726.

<sup>3</sup> Solicitud N° 02761-1999, titulada *"Composición farmacéutica que comprende Celecoxib de 10 mg a 1000 mg con un tamaño de partícula (D90) menor de 200 µm y su procedimiento de preparación mediante granulación por vía húmeda, útil para preparar un medicamento destinado al tratamiento de la artritis"*, registrada luego bajo el N° 49.960.

<sup>4</sup> La composición farmacéutica se refiere al principio activo Celecoxib mezclado con uno o más excipientes, cuya mezcla en un tamaño pequeño de partículas permitiría una mayor absorción por parte del organismo.

**Secundaria**”). Luego de más de 14 años de tramitación, fue concedida el 5 de mayo de 2014, con una vigencia que se extiende hasta el año 2029.

8. Esta forma de presentación sucesiva de solicitudes, obedece a una estrategia global implementada por la Requerida, abocada al patentamiento de composiciones de Celecoxib en múltiples países. De hecho, al momento de solicitar protección de la Patente Secundaria en Chile, G.D. Searle invocó como prioridad<sup>5</sup> la solicitud provisional homónima presentada en Estados Unidos, bajo el número 60/110,333. El mismo antecedente fue señalado en Europa respecto de la patente EP N°1049467 (**“Patente Europea”**)<sup>6</sup>.
9. En este contexto y respecto a la solicitud de Patente Secundaria presentada en Chile, llama la atención la demora que experimentó su tramitación ante el INAPI -más de 14 años entre su fecha de presentación y aceptación- retardo que excede con creces el tiempo promedio de tramitación de este tipo de solicitudes<sup>7</sup>.
10. Además, coincidentemente, la fecha de concesión del registro de la Patente Secundaria calzó casi a la perfección con el vencimiento de la Patente Primaria, lo cual podría generar una extensión desproporcionada del período de exclusividad en la comercialización de medicamentos que contienen el principio activo Celecoxib, en favor de la Requerida por un tiempo superior a los 25 años.

<sup>5</sup> Dado que las patentes de invención tienen alcance territorial -debiendo ser protegidas en cada uno de los países donde pretendan ser explotadas- para asegurar la presentación de la misma solicitud tanto en Chile como en el extranjero, se contempla la existencia del derecho de prioridad, definido en el Reglamento de propiedad industrial, Decreto N° 236 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de fecha 1 de diciembre de 2005, en su artículo 2° como: *“el mejor derecho que un petionario pueda tener para presentar una solicitud, por haberlo requerido con anterioridad en Chile o en el extranjero. La reivindicación de la prioridad es el derecho que se asegura, a quien tenga una solicitud en el extranjero, para presentarla también en Chile, dentro del plazo que la ley o un tratado internacional ratificado por Chile establezca”*.

<sup>6</sup> Desde ya adelantamos que, a diferencia de lo ocurrido en Chile, las solicitudes extranjeras antes mencionadas no fueron exitosas en su tramitación, toda vez que la solicitud provisional estadounidense expiró en el año 2001, mientras que la segunda fue declarada nula por parte de la Oficina Europea de Patentes, por carecer de novedad, en el año 2005 en primera instancia y definitivamente en el año 2009.

<sup>7</sup> El tiempo promedio de tramitación de una solicitud de patente en Chile, al año 2015, alcanza un horizonte de 4,5 años de no mediar oposición. Al respecto, véase: INAPI, “Balance de gestión integral 2015”, [en línea]: <[http://www.inapi.cl/portal/publicaciones/608/articles-8413\\_recurso\\_1.pdf](http://www.inapi.cl/portal/publicaciones/608/articles-8413_recurso_1.pdf)> [fecha de última consulta: 7 de junio de 2016].

11. Hasta antes de la concesión de la Patente Primaria -en el año 2003- la Requerida tuvo una participación activa en el proceso de la Patente Secundaria, realizando cada una de sus presentaciones oportunamente, sea que fueran o no solicitadas por la autoridad.
12. Sin embargo, aceptada a registro la Patente Primaria -y asegurada su exclusividad hasta el año 2014- la tramitación de la Patente Secundaria fue dilatándose en virtud de largos períodos de inactividad, sucesivas solicitudes de prórrogas para contestar los requerimientos de información del INAPI<sup>8</sup> y retrasos experimentados en las presentaciones efectuadas por la Requerida, sin que ello implicara una pérdida de tiempo de protección sobre el registro<sup>9</sup>.
13. Lo anterior, se advierte con claridad al contrastar la diferencia existente entre los tiempos de tramitación de la Patente Primaria y la Patente Secundaria: cinco años en el primer caso, versus catorce en el segundo. Por lo demás, tal circunstancia se vio permeada por la inexistencia de una normativa que sancionara durante dicha época la inactividad del solicitante<sup>10</sup>.
14. Por otro lado, también en el marco de la solicitud de la Patente Secundaria, la Requerida no dio noticia de antecedentes que modificaban sustancialmente las circunstancias iniciales que sirvieron de base para fundamentar esta petición ante el INAPI.
15. En efecto, ya en el año 2002, G.D. Searle requirió al INAPI la adecuación del contenido de su solicitud de Patente Secundaria, de conformidad con las

---

<sup>8</sup> Solicitando prórroga para contestar informes periciales (120 días hábiles adicionales) en presentaciones de fechas 13 de septiembre de 2004 y 27 de septiembre de 2010 y evacuando respuesta al Informe Pericial 2 casi dos años después de su emisión, entre otros hitos.

<sup>9</sup> El procedimiento anterior a la dictación de la ley 19.996 del año 2005, que modifica la ley 19.039 sobre propiedad industrial, otorgaba un plazo de protección de 15 años que comenzaba a correr desde la fecha de concesión del registro, razón por la cual la demora en la tramitación de una patente no afectaba el tiempo de protección efectiva en favor de su titular.

<sup>10</sup> A diferencia de lo señalado, hoy en día, el D.F.L. N° 3 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de propiedad industrial, de fecha 9 de marzo de 2006 (en adelante "Ley de Propiedad Industrial"), prevé en su artículo 45 que "*Las solicitudes que no cumplan con alguna otra exigencia de tramitación, dentro de los plazos señalados en esta ley o su reglamento, se tendrán por abandonadas, procediéndose a su archivo*".

modificaciones que habían sido exigidas a la solicitud de Patente Europea por parte de la autoridad comunitaria.

16. Luego, en el año 2004, la Requerida destaca ante el INAPI que la Patente Europea, homóloga a la chilena, había sido aceptada a registro, con el objeto de dar fuerza a su solicitud en Chile. Al efecto, indica expresamente:

*"...Hacemos ver que la solicitud EP [Patente Europea] que reclama la misma prioridad que este caso, ha sido favorablemente acogida (...) constituyéndose en la patente EP 1 049 467 B1. (...) Hacemos presente que los requisitos básicos de patentabilidad, o sea, novedad, nivel inventivo y aplicación industrial son comunes para el otorgamiento de patentes de invención en ambos países, variando los aspectos formales propios de cada legislación<sup>11</sup>".*

17. Sin embargo, G.D. Searle no previno en dicha presentación, que la Patente Europea era objeto de diversas acciones que buscaban invalidarla desde septiembre de 2003, como tampoco señaló posteriormente ante el INAPI que fue revocada de manera definitiva el año 2009 por la autoridad europea de patentes. Más aún, una vez anulado tal privilegio, la Requerida no volvió a hacer mención de ella dentro del procedimiento para la obtención de la Patente Secundaria.
18. A su vez, la Requerida también omitió acompañar un antecedente crucial para la decisión relativa al registro de la Patente Secundaria en Chile, cual es el denominado "Documento Karim"<sup>12</sup>. Este estudio científico de coautoría de G.D. Searle, adquirió relevancia durante la tramitación de la nulidad de la Patente Europea, por cuanto sus resultados se hicieron públicos el año 1997 y dieron cuenta del mismo problema técnico planteado con posterioridad en la solicitud de la Patente Secundaria durante el año 1999. Dicho antecedente,

<sup>11</sup> Escrito de contestación al informe pericial N° 1, presentado por la Requerida con fecha 28 de diciembre de 2004.

<sup>12</sup> Estudio científico publicado en la *Annual Meeting Contributed Papers Abstracts (AAPS)*, en noviembre de 1997, cuyos autores son A. Karim – que le da origen a su denominación-, D. Tolbert, E. Burton, A. Piergies, K. Harper, S. Paulson, G. Schoenhard, R. Hubbard, P. Isakson, S. Geis, Evanston Clinical Pharmacology Unit y G.D. Searle & Company.

fue el principal fundamento para que la autoridad europea revocara tal patente atendida su falta de novedad en el año 2005<sup>13</sup>.

19. La importancia del Documento Karim radica, además, en que tal estudio arrojó que aquellos pacientes que recibían Celecoxib en una formulación con partículas pequeñas, aumentaban la absorción de dicho compuesto, lo cual correspondía a la solución técnica aparentemente no resuelta que se intentaba proteger mediante la Patente Secundaria.
20. Tanto es así que, en el marco de los procesos de nulidad deducidos en contra de la Patente Secundaria en Chile<sup>14</sup>, el Documento Karim fue acompañado en parte de prueba y constituyó un antecedente que el INAPI consideró para fundar sus decisiones de anular este privilegio industrial por carecer de nivel inventivo<sup>15</sup>, concluyendo que la supuesta invención era obvia y evidente para una persona medianamente versada en la materia, sin que se proveyera solución a una problemática técnica no resuelta<sup>16</sup>.
21. Ahora bien, la Requerida, sus competidores potenciales e incluso el propio Ministerio de Salud ("Minsal"), ya preveían el vencimiento de la Patente Primaria -en noviembre de 2014- por lo que tomaron acciones en tal sentido.
22. En efecto, en el marco de una estrategia de marketing que buscaba copar el mercado con nuevas marcas de su titularidad (y de sus relacionadas), G.D. Searle decidió insertar -además de su producto principal CELEBRA®- dos signos adicionales que distinguían idénticos fármacos elaborados en base a

---

<sup>13</sup> Fecha correspondiente a la revocación en primera instancia por parte de la Oficina Europea de Patentes, siendo confirmada en definitiva en el año 2009.

<sup>14</sup> Los laboratorios que demandaron la nulidad ante el INAPI fueron: Laboratorios Saval S.A., Synthon Chile Ltda., Laboratorios Andrómaco S.A. y Laboratorio Chile S.A., bajo los roles N° 6024-2014, 6032-2014, 6029-2014 y 6031-2015, respectivamente.

<sup>15</sup> El artículo 32 de la Ley de Propiedad Industrial, prescribe que *"Las patentes podrán obtenerse para todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial"*.

<sup>16</sup> Al respecto, véase: considerando 14° de la sentencia de nulidad N° 177.916 de fecha 20 de abril de 2016; considerandos 14° y 15° de la sentencia de nulidad N° 178.450 de fecha 12 de mayo de 2016.

Celecoxib, pero comercializados a precios diversos, a saber: VALDYNE® y CAPSURE®<sup>17</sup>.

23. Sobre esta materia, al ser consultado por las diferencias existentes entre CELEBRA®, VALDYNE® y CAPSURE®, un ejecutivo de una compañía relacionada a la Requerida, Pfizer Chile S.A., declaró que:

*"Declarante 1: En formulación no tiene ninguna diferencia, es exactamente el mismo principio activo, el mismo proceso de manufactura, incluso vienen de la misma planta, tienen diferente nombre comercial y tienen diferente... diferente precio, como parte de nuestra estrategia, justamente, de preparación y que creo muy relacionado al tema que ustedes están investigando, la compañía más bien ya hace un año atrás lanzó estos productos a precios más económicos que el CELEBRA®<sup>18</sup>".*

24. En efecto, el fármaco VALDYNE® fue lanzado al mercado en mayo de 2014, a un precio aproximadamente un 13% más bajo que CELEBRA® en su presentación de 10 cápsulas y cercano a un 25% menos en su presentación de 30 cápsulas. Posteriormente, en octubre de 2014, Pfizer Chile S.A. introduce su producto CAPSURE® a un precio alrededor de un 15% más bajo que CELEBRA® en ambas presentaciones.
25. Asimismo, en este mismo orden de ideas y advirtiendo el inminente vencimiento de la Patente Primaria, el Ministerio de Salud dictó el Decreto Exento N°981/12<sup>19</sup>, en virtud del cual decretó la exigencia de bioequivalencia del compuesto materia de esta acusación. En particular, señaló como medicamento de referencia de liberación convencional al fármaco de titularidad de la Requerida, CELEBRA®.

<sup>17</sup> Cuyos registros sanitarios datan de 03 de diciembre de 2013 en el caso de VALDYNE® y 13 de diciembre de 2013 para el caso de CAPSURE®.

<sup>18</sup> Declaración prestada ante esta Fiscalía con fecha 14 de mayo de 2015, en el marco de la investigación Rol FNE N° 2305-14.

<sup>19</sup> Decreto Exento N°981/12 del MINSAL, de fecha 24 de diciembre de 2012, que modifica Decreto Exento Minsal N°500 de 2012 del Ministerio de Salud, que aprobó la norma técnica N°136, que determina los principios activos contenidos en productos farmacéuticos que deben demostrar su equivalencia terapéutica y lista de productos farmacéuticos que sirven de referencia de los mismos.

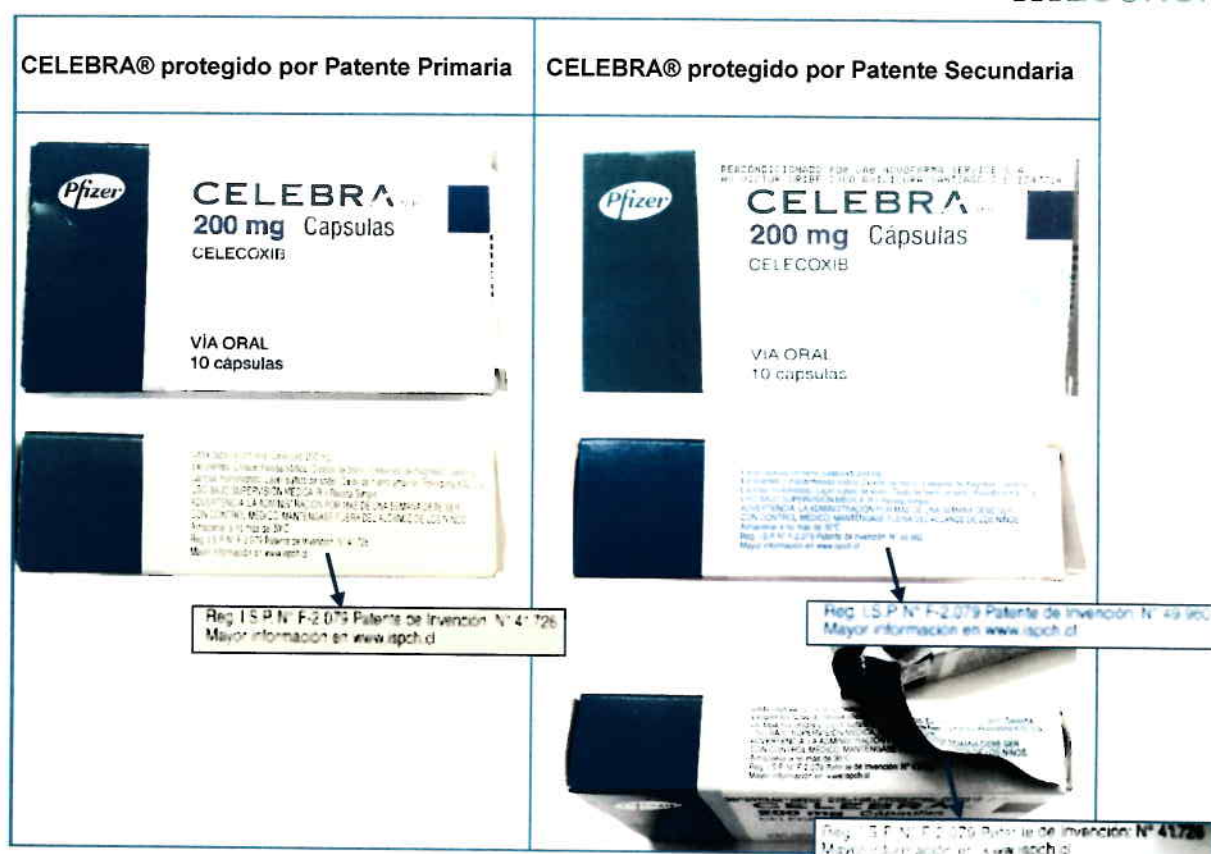
26. Lo anterior, fue recibido por los potenciales competidores como una señal que daba cuenta de la posibilidad de entrar al mercado con el bioequivalente de uno de los medicamentos más vendidos en nuestro país, tan pronto venciera la Patente Primaria. Así, como era de esperar, al menos cuatro laboratorios invirtieron en estudios de bioequivalencia y obtuvieron el registro correspondiente por parte de la autoridad sanitaria<sup>20</sup>.
27. Sin embargo, una vez que el INAPI aceptó el registro de la Patente Secundaria, en mayo de 2014, la que sería declarada nula con posterioridad por la misma autoridad, en abril de 2016<sup>21</sup>, Pfizer Chile S.A.<sup>22</sup> —empresa relacionada a G.D. Searle que comercializa a nivel nacional los productos protegidos por la patente de la Requerida, en virtud de un contrato de licencia exento del pago de regalías— continuó vendiendo el mismo producto (con igual composición y forma farmacéutica), en el mismo envase y con idéntico *blister* (o tira de medicamentos). En contraste, su única modificación se limitó a superponer sobre el número correspondiente a la Patente Primaria, un autoadhesivo que consignaba el nuevo registro correspondiente a la Patente Secundaria<sup>23</sup>.
28. Lo anterior puede apreciarse con claridad en las siguientes imágenes:

<sup>20</sup> Los mencionados laboratorios fueron: Novartis Chile S.A., con su registro F-19975/13; Synthron Chile Ltda., bajo el registro F-21203/14; Laboratorios Andrómaco S.A., con el registro F-21624/14; y, Laboratorios Saval S.A., con el registro F-21435/14.

<sup>21</sup> Cabe señalar, que con fecha 12 de mayo de 2016, G.D. Searle dedujo un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en el marco del expediente rol N° 6024-2014.

<sup>22</sup> Cabe hacer presente que, tanto Pfizer Chile S.A. como G.D. Searle corresponden a subsidiarias de la compañía farmacéutica multinacional de origen estadounidense, Pfizer Inc.

<sup>23</sup> En efecto, según versa el artículo 53 de la Ley de Propiedad Industrial, la posibilidad de ejercer acciones penales frente a infracciones sobre patentes de invención, se encuentra supeditada a que su titular indique en el producto o su envase, la expresión "Patente de Invención" y el número de registro respectivo.



29. Altos personeros de Pfizer Chile S.A. reconocieron esta circunstancia. De hecho, al ser consultados por las diferencias entre el medicamento CELEBRA® protegido por la Patente Primaria, versus aquel amparado por la Patente Secundaria, indicaron lo siguiente:

**FNE:** ¿Habría alguna composición, alguna formulación distinta del CELEBRA® que se hacía con, como bajo la protección de la primera patente a este actual?

**Declarante 2:** No.

**Declarante 1:** No, es el mismo compuesto. Exactamente.

**FNE:** ¿Es el mismo?

**Declarante 1:** Exactamente el mismo

**FNE:** Ya.

**Declarante 2:** Son distintos ámbitos de protección de propiedad industrial, pero es el mismo...

**FNE:** Pero en el fondo, el CELEBRA®...

**Declarante 2:** Es el mismo producto.

**Declarante 1:** El, el que nosotros comercializamos es el que hemos comercializado siempre.

**FNE:** O sea, siempre se ha preparado de esta tamaño [sic]...

**Declarante 1:** Sí.

**Declarante 2:** Sí.

**FNE:** De menos de 200.

**Declarante 2:** Sí.

*Declarante 1: Siempre. Siempre.*

*Declarante 2: Sí.*

*Declarante 1: No hubo ningún cambio<sup>24</sup>.*

30. Así las cosas, resulta especialmente paradójico que el registro sanitario consignado en las cajas de CELEBRA®<sup>25</sup> donde se alude a la Patente Secundaria, sea exactamente el mismo indicado junto a la Patente Primaria, en circunstancias que si hubiera cambiado en algo la composición o formulación de este medicamento, G.D. Searle se habría visto en la obligación de solicitar un nuevo registro sanitario, lo que nunca ocurrió.
31. Tan claro es lo que se viene señalando, que incluso el registro sanitario utilizado por la Requerida para comercializar su medicamento CELEBRA®, fue solicitado al menos 8 meses antes de la presentación de su solicitud de Patente Secundaria, por lo que incluso en ese período ya habría develado la solución que se proponía proteger.
32. Ahora bien, una vez obtenida la Patente Secundaria, la estrategia de la Requerida no se limitó únicamente a lo descrito hasta ahora. En efecto, antes del vencimiento de la Patente Primaria, entre junio y septiembre de 2014, G.D. Searle envió 14 cartas de advertencia a diversos agentes económicos que operaban en las distintas fases productivas de medicamentos elaborados en base a Celecoxib, pasando por importadores de la materia prima hasta laboratorios preparados para entrar a competir al mercado<sup>26</sup>.
33. Estas misivas buscaban informar respecto de las patentes ostentadas por G.D. Searle y además solicitaban la confirmación de que no se vendería, comercializaría o explotaría comercialmente el compuesto Celecoxib hasta

<sup>24</sup> Declaración prestada ante esta Fiscalía con fecha 14 de mayo de 2015, en el marco de la investigación Rol FNE N° 2305-14.

<sup>25</sup> Un registro sanitario puede modificarse previa autorización del ISP y manteniendo el mismo registro, siempre que las modificaciones no sean de aquellas que alteren la naturaleza e identidad de la especialidad farmacéutica, vale decir, aquellas que digan relación con el principio activo, su dosis, su forma farmacéutica o cuando la modificación altere su sistema de liberación.

<sup>26</sup> Tales actores fueron: Novartis Chile S.A.; Laboratorio Chile S.A.; Laboratorios Saval S.A.; Laboratorios Andrómaco S.A.; Sigma Aldrich Química Ltda.; Soc. Com. Improfar Ltda.; Instituto Sanitas S.A.; Pharma Investi de Chile S.A.; Bestpharma S.A.; Chemofarma S.A.; Farmacéutica Schubert y Cía. Ltda.; Laboratorio Rider Ltda. (hoy Synthon Chile Ltda.); Exportadora y Comercializadora de Productos Farmacéuticos Ltda.; y, Sanofi-Aventis Chile S.A.

noviembre de 2014 o su composición hasta el año 2029, fecha de vencimiento de la Patente Secundaria.

34. Luego, con fecha 14 de mayo de 2015, la Requerida presentó una medida prejudicial precautoria en contra de Synthon Chile Ltda. ("Synthon")<sup>27</sup>, donde solicitaba la prohibición de celebrar actos y contratos sobre el registro sanitario de su medicamento CELEDOX®, como respecto del producto mismo.
35. Dado que dicha acción fue rechazada por el Juez Civil, G.D. Searle procedió a entablar una demanda de competencia desleal<sup>28</sup> por infracción de la Patente Secundaria, señalizando de esta forma que estaba tomando acciones judiciales concretas frente a competidores que desearan ingresar a comercializar medicamentos elaborados sobre la base del principio activo Celecoxib.
36. Lo anterior H. Tribunal, se tradujo en un riesgo para los posibles competidores de la Requerida, derivado de la incertidumbre de ser sujetos de eventuales acciones judiciales en su contra, lo que restringió y entorpeció su entrada al mercado en cuestión.
37. Asimismo, la Requerida —a través de un alto ejecutivo de Pfizer Chile S.A.— se encargó de contactar telefónicamente a los gerentes generales de aquellos laboratorios que ya habían ingresado al mercado, dándoles la posibilidad de no ser objeto de acciones judiciales en su contra, a cambio de la suscripción de un contrato de transacción parcial<sup>29</sup>. En virtud del mismo, toleraba la comercialización de productos elaborados en base a Celecoxib distintos de los suyos, a cambio del pago de una regalía sobre un determinado porcentaje de ventas netas de tales medicamentos y de la renuncia al ejercicio de acciones futuras.

<sup>27</sup> Laboratorio genérico que contaba con un registro sanitario aprobado para la versión bioequivalente de Celecoxib y que fue el primero en comercializar su fármaco CELEDOX® en el mercado, aun conociendo los riesgos de infringir la Patente Secundaria con ocasión de tal actividad.

<sup>28</sup> Causa Rol C-11574-2015 caratulada "G.D. SEARLE LLC. con SYNTHON", ventilada ante el primer juzgado civil de Santiago.

<sup>29</sup> Declaración prestada ante esta Fiscalía con fecha 6 de junio de 2016, en el marco de la investigación Rol FNE N° 2305-14.

38. Uno de los laboratorios con registro sanitario para comercializar el principio activo Celecoxib, aceptó los términos de dicho ofrecimiento, y se obligó a partir de octubre de 2015 a pagar una regalía a favor de Pfizer Chile S.A. del 25% o 40% de sus ventas netas dependiendo si la Patente Secundaria se mantiene en litigio o si la misma se encuentra refrendada, respectivamente.
39. Con todo, cabe hacer presente al H. Tribunal que, a la fecha, si bien han ingresado tardíamente algunos competidores al mercado, muchos de ellos lo han hecho en conocimiento de su exposición a eventuales acciones por parte de la Requerida, derivados de posibles infracciones a derechos de propiedad industrial.
40. Tales riesgos se han materializado respecto de algunos competidores. De hecho, dos laboratorios se han visto impedidos de ingresar con su producto bioequivalente a una importante cadena de farmacias, lo que ha significado asumir la carga de la imposibilidad de venta de este medicamento en un segmento relevante del mercado<sup>30</sup>.
41. Así, la estrategia descrita en esta presentación permitió a la Requerida extender los efectos propios del derecho de exclusividad emanado de la Patente Primaria, legítimos por cierto, más allá de la temporalidad propia de un privilegio de esta naturaleza, que terminaba el año 2014, consiguiendo restringir y entorpecer la entrada de competidores al mercado de comercialización de medicamentos que contienen Celecoxib hasta la fecha, principalmente durante el año 2015.

---

<sup>30</sup> Declaraciones prestadas ante esta Fiscalía con fechas 26 y 27 de mayo de 2016, en el marco de la investigación Rol FNE N°2305-14.

### III. EL MERCADO

#### III.1. Aspectos de la industria

39. La industria farmacológica se compone de un número determinado de laboratorios que compiten por comercializar sus productos a través de los canales *retail*, institucional y privado.
40. En términos generales, los productos farmacéuticos que se comercializan en Chile pueden ser clasificados según: (i) condición de venta<sup>31</sup> en éticos o de venta directa; y, (ii) tipo de comercialización<sup>32</sup> en innovadores o genéricos (de marca, similares y bioequivalentes).
41. En este contexto, es posible encontrar dos tipos de laboratorios: (i) aquellos dedicados al desarrollo y comercialización de productos innovadores; y, (ii) otros donde el modelo de negocio se orienta a la producción y venta de productos similares o genéricos de marca, entre otros.
42. La innovación y desarrollo de nuevos productos en la industria farmacológica, constituye una alternativa en virtud de la cual los laboratorios destinan importantes recursos para la generación de nuevos medicamentos. En este escenario, la legislación de patentes otorga privilegios que confieren a su titular exclusividad en la explotación comercial de un producto o procedimiento por un determinado periodo de tiempo para incentivar dicha innovación e inversión.

<sup>31</sup> En este caso se puede distinguir entre productos éticos o de prescripción, que son aquellos que pueden ser adquiridos únicamente exhibiendo una receta médica previo a su venta; y, medicamentos de venta directa, que corresponden a aquellos que no requieren prescripción para su adquisición.

<sup>32</sup> En este caso se pueden distinguir diversos fármacos: (i) de marca o innovadores, comercializados por laboratorios que poseen patente de invención, vigente o expirada; y (ii) genéricos, los que a su vez, pueden ser: de marca o similares (comercializados por un laboratorio diferente al que gozaba de la patente de invención expirada bajo una marca diversa); equivalentes farmacéuticos (comercializados bajo el nombre de su principio activo); y bioequivalentes (aquellos que mediante estudios acreditados cumplen con las mismas condiciones de calidad y eficacia del producto de referencia). Al respecto, véase: FNE, “*Estudio sobre los efectos de la bioequivalencia y la penetración de genéricos en el ámbito de la libre competencia*”, septiembre de 2013. [en línea]: <[http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2013/09/estu\\_001\\_2013.pdf](http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2013/09/estu_001_2013.pdf)> [fecha de última consulta: 7 de junio de 2016].

43. De este modo, expirado dicho término, cobra vital importancia el rol de los laboratorios fabricantes de genéricos, puesto que mediante la comercialización de versiones alternativas o bioequivalentes del principio patentado que se hizo público, introducen competencia al mercado del producto específico, y el precio del medicamento desciende desde el precio de un monopolista a un precio de mercado competitivo.
44. Así las cosas, una vez que entran medicamentos genéricos al mercado, sus precios de ingreso suelen ser del orden de un 20% a un 25% inferior al del fármaco original, llegando incluso a un 70% tras un periodo de comercialización<sup>33</sup>. Por su parte, sus participaciones de mercado tienden a oscilar entre un 30% y un 45% para el primer y segundo año de comercialización<sup>34</sup>. Todo lo anterior, implica la reducción del precio promedio del principio activo al que acceden los consumidores en el mercado.

### III.2 El Celecoxib

45. El Celecoxib es un principio activo perteneciente al grupo de los medicamentos antiinflamatorios y antirreumáticos.
46. La principal marca bajo la cual se vende el Celecoxib es CELEBRA® (o CELEBREX® en algunos países), distribuida a nivel mundial por Pfizer Inc. Este medicamento es un fármaco ético que pertenece al grupo de los antiinflamatorios no esteroideos (“**AINEs**”<sup>35</sup>) selectivos, cuya acción interrumpe la inflamación mediante la inhibición de una enzima específica, Ciclooxygenasa 2, mitigando efectos secundarios de AINEs no selectivos<sup>36</sup>.

<sup>33</sup> En este sentido, véase: US Food and Drug Administration (2010), “*Generic Competition and Drug Prices*”, [En línea]: <<http://www.fda.gov/AboutFDA/CentersOffices/OfficeofMedicalProductsandTobacco/CDER/ucm129385.htm>> [fecha de última consulta: 7 de junio de 2016]

<sup>34</sup> Al respecto, véase: COMISIÓN EUROPEA, “Investigación sectorial sobre el sector farmacéutico”, 2009. [En línea]: <[http://ec.europa.eu/competition/sectors/pharmaceuticals/inquiry/communication\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/competition/sectors/pharmaceuticals/inquiry/communication_es.pdf)> [fecha de última consulta: 7 de junio de 2016].

<sup>35</sup> Son medicamentos que reducen los síntomas de la inflamación, el dolor y la fiebre.

<sup>36</sup> Además de los AINEs selectivos, existe un grupo de AINEs no selectivos que, a diferencia de los primeros, además de interrumpir la Ciclooxygenasa 2 -enzima directamente relacionada con la inflamación- inhiben también la Ciclooxygenasa 1; lo que provoca considerables efectos secundarios, especialmente en tratamientos crónicos.

47. En Chile, CELEBRA® ha sido uno de los medicamentos más vendidos en el canal *retail* y ha representado uno de los fármacos más importantes para la Requerida y sus relacionadas en nuestro país en términos de ingreso, superando los catorce mil millones de pesos aproximadamente por año <sup>37</sup>.
48. En relación a su función terapéutica, este fármaco está indicado para las siguientes patologías<sup>38</sup>: la inflamación y dolor de la osteoartritis (artrosis<sup>39</sup>); la inflamación y dolor de la artritis reumatoide<sup>40</sup> en adultos; el manejo del dolor agudo en adultos; la dismenorrea primaria y el alivio de signos de espondilitis anquilosante.

### III.3 Mercado relevante

49. Tratándose de medicamentos éticos, el H. TDLC ha sentenciado que el mercado relevante está compuesto por los productos farmacéuticos que comparten un mismo principio activo<sup>41</sup>.
50. En efecto, tratándose de esta clase de fármacos, el contenido de la receta determina el producto que será finalmente adquirido por el consumidor<sup>42</sup>. Particularmente, tratándose de medicamentos sujetos a bioequivalencia, la legislación sectorial permite al consumidor sustituir el fármaco prescrito por un producto de idéntico principio activo, siempre que este carácter se encuentre acreditado con respecto al medicamento de referencia<sup>43</sup>.

<sup>37</sup> Fuente: IMS Health para el año 2013.

<sup>38</sup> Igualmente, el Celecoxib está indicado en la Guía de enfermedades GES del Ministerio de Salud, para el tratamiento del dolor crónico.

<sup>39</sup> Se denomina a un grupo heterogéneo de padecimientos articulares que se caracterizan primariamente por deterioro y pérdida de cartilago hialino articular, alteraciones del hueso subcondral y variados compromisos de tejidos blandos que incluye a la membrana sinovial.

<sup>40</sup> Es una enfermedad inflamatoria sistémica, crónica, auto-inmune de origen desconocido; su principal órgano blanco es la membrana sinovial. Se caracteriza por inflamación poliarticular y simétrica de pequeñas y grandes articulaciones, con posible compromiso sistémico extra-articular en cualquier momento de su evolución.

<sup>41</sup> H. TDLC, Sentencia N°125/2012 dictada en autos Rol C 229-11, caratulados "Demanda de Laboratorio Recalcine S.A. contra Roche Chile Ltda", de fecha 12 de octubre de 2012, cons. 10°. Véase también la sentencia N°17/2005, Demanda de Laboratorio Lafi Ltda., en contra de Laboratorios Pfizer Chile S.A., considerando 11°: "*Que, por lo expresado en el considerando anterior, este Tribunal considerará, con fines metodológicos que resultan adecuados en este caso, que el mercado relevante se limita al de las atorvastatinas comercializadas en el país...*".

<sup>42</sup> H. TDLC, Sentencia N°125/2012 dictada en autos Rol C 229-11, caratulados "Demanda de Laboratorio Recalcine S.A. contra Roche Chile Ltda", óp. cit.

<sup>43</sup> Conforme lo dispone el artículo 101 del Código Sanitario.

51. Por lo tanto, el mercado relevante afectado en el caso de autos está determinado por los medicamentos elaborados en base al principio activo Celecoxib<sup>44</sup>.
52. En cuanto al ámbito geográfico, cabe considerar que la actividad de los laboratorios que comercializan productos en base a este compuesto, está circunscrita al territorio nacional.

#### **III.4 Condiciones de ingreso y dominancia de la Requerida y sus relacionadas**

53. Hasta fines del año 2014, únicamente participaba la Requerida, a través de sus relacionadas, en la venta de medicamentos elaborados sobre la base del principio activo Celecoxib, debido a que se encontraban cubiertos por la Patente Primaria.
54. Durante el año 2015, dos laboratorios -Synthon y Andrómaco- decidieron ingresar al mercado de medicamentos que contenían el principio activo Celecoxib y a finales del referido año, se unieron los laboratorios Novartis y Saval.
55. Las participaciones de mercado y los precios de los medicamentos pertenecientes a los laboratorios entrantes, no han alcanzado los niveles esperados una vez expirada la vigencia de la Patente Primaria, durante el año 2015 y parte del 2016.
56. En las siguientes tablas se aprecian las participaciones agregadas del mercado en cuestión y separadas por canal de distribución. Como se observa, el peso relativo de cada canal permanece estable en un 50% para los años 2014 y 2015, aproximadamente, situación que varía a marzo del año 2016, en el cual el canal *retail* aumenta a un 67%.

---

<sup>44</sup> Conviene señalar que todos los medicamentos que componen el mercado relevante definido por esta Fiscalía comparten la misma forma farmacéutica, por lo que no es necesario hacer distinciones en este aspecto.

**Tabla N°1: Participaciones de Mercado**

|              | 2014        | 2015        | mar-16      |
|--------------|-------------|-------------|-------------|
| PFIZER       | 99%         | 85%         | 63%         |
| SYNTHON      | 0%          | 11%         | 15%         |
| NOVARTIS     | 0%          | 0%          | 8%          |
| ANDROMACO    | 0%          | 2%          | 7%          |
| SAVAL        | 0%          | 0%          | 5%          |
| Otros        | 1%          | 2%          | 2%          |
| <b>Total</b> | <b>100%</b> | <b>100%</b> | <b>100%</b> |

Fuente: Elaboración propia en base a antecedentes recabados durante la investigación.

**Tabla N°2: Participaciones de Mercado Canal Retail**

|              | 2014        | 2015        | mar-16      |
|--------------|-------------|-------------|-------------|
| PFIZER       | 100%        | 78%         | 65%         |
| SYNTHON      | 0%          | 17%         | 19%         |
| ANDROMACO    |             | 4%          | 10%         |
| SAVAL        |             | 1%          | 6%          |
| <b>Total</b> | <b>100%</b> | <b>100%</b> | <b>100%</b> |

Fuente: Elaboración propia en base a antecedentes recabados durante la investigación.

**Tabla N°3: Participaciones de Mercado Canal Institucional**

|              | 2014        | 2015        | mar-16      |
|--------------|-------------|-------------|-------------|
| PFIZER       | 97%         | 93%         | 57%         |
| SYNTHON      | 0%          | 4%          | 9%          |
| NOVARTIS     | 0%          | 0%          | 27%         |
| ANDROMACO    | 0%          | 0%          | 1%          |
| SAVAL        | 0%          | 0%          | 2%          |
| Otros        | 2%          | 2%          | 2%          |
| <b>Total</b> | <b>100%</b> | <b>100%</b> | <b>100%</b> |

Fuente: Elaboración propia en base a antecedentes recabados durante la investigación.

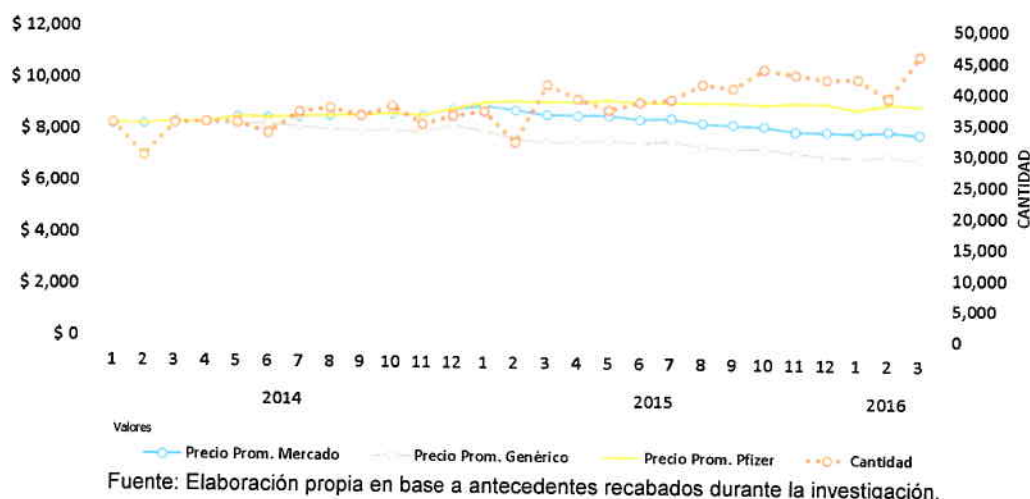
Nota: El porcentaje de participación de Novartis considera las ventas efectivas a marzo de 2016 respecto del contrato adjudicado por Cenabast, cuya duración es de 18 meses.

57. Por su parte, las acciones de la Requerida y sus relacionadas han retrasado las bajas esperadas del precio promedio de fármacos que contienen el principio activo Celecoxib, asociadas al ingreso de genéricos bioequivalentes. Por este motivo, las reducciones del precio promedio de mercado observadas en el canal *retail* han sido limitadas, a saber, del orden de un 13% en la presentación de 10 cápsulas y un 6% para el formato de 30

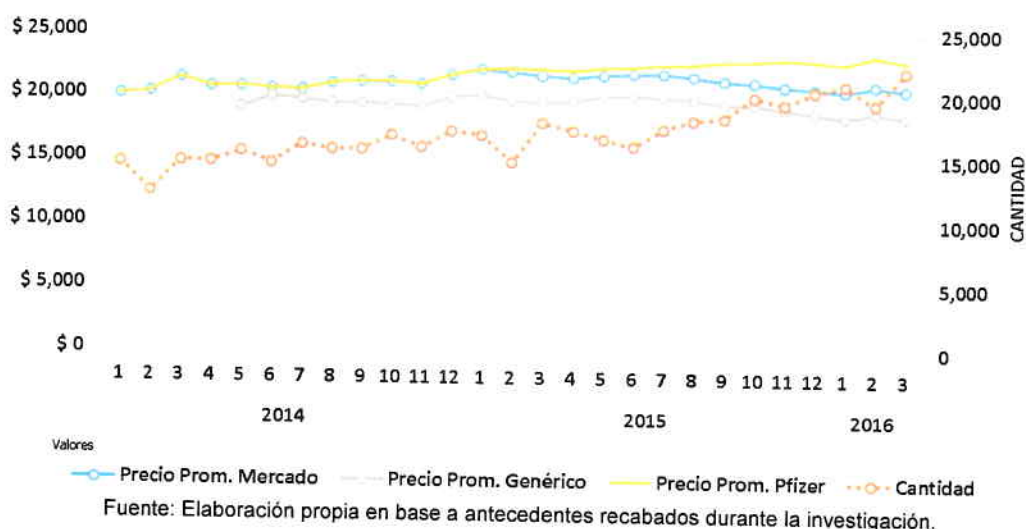
cápsulas, lejos de las caídas que podrían haberse observado en un entorno competitivo.

58. Lo anterior, puede apreciarse en los siguientes gráficos:

**Gráfico N°1: Evolución de precios y cantidades de mercado en canal Retail. Presentación Celecoxib 10 cápsulas**



**Gráfico N°2: Evolución de precios y cantidades de mercado en canal Retail. Presentación Celecoxib 30 cápsulas**



59. Según se observa, en cada uno de ellos se grafica (i) el precio promedio ponderado de mercado de todos los productos vendidos por los laboratorios, (ii) el precio promedio ponderado de los productos genéricos, esto es todos los productos excluyendo a Celebra, (iii) el precio promedio ponderado para

los 3 productos de Pfizer, CELEBRA®, CAPSURE® y VALDYNE® y (iv) el total de cajas de 10 y 30 capsulas vendidas en cada caso.

60. Con todo, dicho análisis no fue realizado para el canal institucional por cuanto las compras efectuadas en este segmento tienen lugar, principalmente, en virtud de licitaciones que cubren la demanda anual de hospitales y consultorios municipales, entre otros, por lo que los precios en dicho canal no dan cuenta de compras periódicas, a diferencia de lo que ocurre en el canal *retail*.

#### IV. EL DERECHO

61. Actualmente, existe consenso en torno a que los derechos de propiedad intelectual constituyen componentes claves para la promoción de la innovación y transferencia del conocimiento a la sociedad, razón por la cual el ordenamiento jurídico los promueve y resguarda.
62. Sin embargo, la propiedad intelectual se encuentra sujeta a los límites impuestos tanto por la legislación sectorial como por el derecho de la libre competencia, en la medida que ambos cuerpos normativos persiguen objetivos complementarios que, en último término, buscan beneficiar al consumidor<sup>45</sup>. Una de sus manifestaciones más claras tiene lugar, tratándose de patentes de invención, en el sector farmacéutico.
63. El marco impuesto por la legislación en materia de patentes, si bien garantiza a su titular la exclusividad en la comercialización del privilegio industrial, supedita su ejercicio a un período de vigencia claramente delimitado. Lo anterior, tiene como fundamento ofrecer al laboratorio innovador incentivos para desarrollar nuevas tecnologías, a la vez que transcurrido un determinado plazo, el invento pasa al dominio público y puede ser utilizado por potenciales competidores.

---

<sup>45</sup> Al respecto, véase: DREXL Josef (Ed.), "Research Handbook on Intellectual Property and Competition Law", Edward Elgar Publishing Limited, Gloucester, Reino Unido, 2008.

64. Con todo, cuando las prerrogativas que confiere el sistema de patentes son utilizadas por su titular con el objetivo de impedir, restringir o entorpecer la entrada de nuevos competidores al mercado, se vuelve necesaria la intervención del derecho de la libre competencia para corregir las fallas que dichas conductas pueden originar, como se da cuenta en esta presentación<sup>46</sup>.
65. Tanto es así que la propia Ley de Propiedad Industrial prevé expresamente la conexión entre ambos regímenes. En efecto, los artículos 51 N°1 y 51 bis B N°1 de dicho cuerpo normativo, contemplan la posibilidad de otorgar licencias no voluntarias para el caso que el H. Tribunal establezca en virtud de sentencia firme y ejecutoriada que, con ocasión de la explotación y/o utilización de una patente, se haya incurrido en conductas o prácticas contrarias a la libre competencia<sup>47</sup>.
66. Así, tal como fuere señalado precedentemente, la Requerida, en su calidad de actor dominante en el mercado de medicamentos que contienen Celecoxib, ha restringido y entorpecido o tendido a causar dichos efectos contrarios a la libre competencia, mediante la adopción de una estrategia que retrasó la entrada de competidores al mismo, infringiendo lo dispuesto en el artículo 3° incisos primero y segundo letra b) del DL 211.
67. En este sentido, los hechos señalados configuran la conducta descrita en el artículo 3° incisos primero y segundo letra b) del DL 211, que señala en lo pertinente:

<sup>46</sup> Sobre este punto, la jurisprudencia comparada ha señalado con absoluta claridad que "[...] La empresa que ocupa una posición dominante [...] no puede acudir a procedimientos legales con el fin de impedir o dificultar la entrada de competidores en el mercado, de no concurrir motivos basados en la defensa de los legítimos intereses de una empresa comprometida con una competencia basada en los méritos o de no existir una justificación objetiva". Al respecto, véase: Asunto C-457/10 P, AstraZeneca AB v. European Commission, de fecha 6 de diciembre de 2012, Par. 134.

<sup>47</sup> "Artículo 51.- Procederá pronunciarse respecto de una solicitud de licencia no voluntaria en los siguientes casos: 1.- Cuando el titular de la patente haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia, en relación directa con la utilización o explotación de la patente de que se trate, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia". "Artículo 51 bis B.- La solicitud para el otorgamiento de una licencia no voluntaria constituirá una demanda y deberá contener todos los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Conocerán de ella: 1.- En el caso del artículo 51, N° 1, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, conforme al procedimiento previsto en la ley N° 19.911".

*"El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.*

*Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:*

*b) La explotación abusiva por parte de un agente económico, o conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes".*

68. Por lo demás, tácticas parecidas a las descritas han sido reconocidas a nivel comparado como una práctica habitual que emplean los laboratorios innovadores para mantener la posición de dominio que ostentan, las cuales resultan reprochables en tanto impiden la entrada de genéricos al mercado, con todos los perjuicios que ello conlleva a los consumidores<sup>48</sup>.

## V. LA SANCIÓN SOLICITADA

69. Como se ha señalado H. Tribunal, la conducta imputada es apta para restringir y entorpecer la competencia o tender a causar dichos efectos en la comercialización de medicamentos que contengan Celecoxib, al retrasar el ingreso de competidores genéricos al mercado.
70. Como se indicó, la experiencia internacional ha demostrado que la entrada de medicamentos genéricos provoca una caída de los precios promedio de los fármacos entre un 20% y un 40%, llegando incluso hasta un 70%. Además, dicha baja en el precio va acompañada de una fuerte pérdida de

<sup>48</sup> Al respecto, véase: COMISIÓN EUROPEA, "Investigación sectorial sobre el sector farmacéutico", 2009. Óp. Cit.

participación de mercado del referente, que puede ser del orden de un 30% a un 45%, aproximadamente, en los primeros años<sup>49</sup>.

71. De los presupuestos anteriores, es posible concluir que frente a una caída en el precio promedio de venta de Celecoxib entre un 20% y un 40% durante los primeros 4 años<sup>50</sup>, los ingresos producto de los mayores precios oscilarían entre los US\$15.5 millones y US\$31 millones aproximadamente.
72. Además, la conducta de la Requerida se desarrolló en un mercado especialmente sensible —el de medicamentos— donde la falta de competencia efectiva restringe a la totalidad de la población el acceso a estos productos a un menor precio. Por ende, esta circunstancia configura una agravante adicional que debe ponderarse en estos autos.
73. A mayor abundamiento, el Celecoxib es recetado para el tratamiento de enfermedades crónicas, las que afectan principalmente a personas comprendidas en el segmento de la tercera edad, encontrándose obligadas a consumir este medicamento diariamente, por un largo período de tiempo y a un alto costo.
74. El merecimiento de sanción se vuelve aún más necesario, si tenemos a la vista que la Requerida forma parte de uno de los conglomerados farmacéuticos más grandes a nivel mundial, con sofisticación para entender la interconexión entre la propiedad industrial y el derecho de la competencia.
75. Todo lo anteriormente expuesto justifica, debido a su gravedad, la sensibilidad del mercado afectado y el beneficio económico obtenido por la Requerida, que este H. Tribunal acoja el presente Requerimiento y haga lugar a las peticiones concretas que se indican en el petitorio de esta presentación.

---

<sup>49</sup> Al respecto, ver capítulo 16 “Pharma” en Faull & Nikpay “The EC Law of Competition”, Third Edition, Oxford University Press.

<sup>50</sup> El período considerado para el cómputo del daño, se funda en el tiempo promedio de tramitación de una acción de nulidad de patente en todas sus instancias. Esto implicaría la preservación de los efectos de esta clase de conductas en el mercado.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 18, 19 y siguientes y 39 del DL 211, y las demás normas legales citadas y aquellas que resulten aplicables,

**SOLICITO AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA:** Tener por interpuesto Requerimiento en contra de G.D. Searle LLC, ya individualizada, acogerlo a tramitación y, en definitiva:

- 1) Declare que la Requerida ha realizado actos anticompetitivos en el mercado de comercialización de productos farmacéuticos que contienen Celecoxib, infringiendo lo dispuesto en el artículo 3° incisos primero y segundo letra b) del DL 211.
- 2) Se le ordene el cese inmediato de la conducta y se le prohíba ejecutarla en el futuro, ya sea directa o indirectamente, por sí o por medio de personas relacionadas, bajo apercibimiento de ser considerada reincidente;
- 3) Se imponga una multa de **20.000 Unidades Tributarias Anuales**, o aquel monto que el H. Tribunal estime corresponder en derecho; y,
- 4) Se condene a la Requerida al pago de las costas de autos.

**PRIMER OTROSÍ:** En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Acordado N° 7/2006 del H. Tribunal, por este acto se acompaña versión electrónica del Requerimiento de autos.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito al H. Tribunal, tener presente que señalo a don Jorge Reyes Bessone, receptor judicial, con domicilio en calle Valentín Letelier N° 1336, comuna y ciudad de Santiago, para los efectos de practicar la notificación del presente Requerimiento y realizar todas aquellas diligencias en las que durante la substanciación del proceso sea necesaria la intervención de un ministro de fe público, sin perjuicio de la facultad de esta parte para revocar dicha designación en cualquier momento.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase H. Tribunal tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta en el Decreto Supremo N°211 de 3 de agosto de 2010, que dispone mi nombramiento en el cargo de Fiscal Nacional Económico, cuya renovación se encuentra establecida en el Decreto Supremo N°149 de fecha 26 de mayo de 2014, copia autorizada del cual se encuentra bajo custodia de la Secretaría del H. Tribunal.

Asimismo, solicito al H. Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio de la Fiscalía Nacional Económica en estos autos, con domicilio ya individualizado. Sin perjuicio de lo anterior, por este acto vengo en conferir poder a los abogados **Vanessa Facuse Andreucci, Matías Edwards Zamora, Valentina Novoa Hales y Catalina Villalobos Hinojosa**, todos de mi mismo domicilio, con quienes podré actuar conjunta, separada e indistintamente, y que firman junto a mí en señal de aceptación.